

Posesión de estado para el ejercicio de acción de reclamación de filiación por un tercero distinto del hijo

La acción de reclamación de filiación puede ser ejercitada por un tercero distinto del supuesto hijo con interés legítimo, pero solo cuando, según dice el art. 131 del CC, existe posesión de estado; esto es, cuando existe una actuación mantenida en el tiempo que es reveladora de las relaciones de filiación y parentesco del supuesto descendiente con la persona señalada como su presunto progenitor. La Audiencia de Las Palmas parece relativizar los requisitos exigidos jurisprudencialmente para atribuir la posesión de estado.

Eduardo Trigo. Procesal. Madrid

Para apreciar la existencia de posesión de estado, la jurisprudencia ha venido exigiendo que los actos que integran la relación paterno-filial (concretados en el *nomen*, *tractatus* y *reputatio*) sean reiterados y públicos, de forma que la posesión de estado (i) exista desde el principio y (ii) persista al tiempo de la reclamación de la filiación, siendo irrelevante que se hayan producido eventuales interrupciones en la manifestación de *afectio* a lo largo de la relación entre el presunto progenitor y su supuesto descendiente.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, que ha sido recurrida ante el Tribunal Supremo, declara la posesión de estado sobre la base de la declaración testifical de la tía maternal del supuesto hijo (ambas trabajaban

en la misma casa del demandado y presunto padre) y de dos hechos aislados: la asistencia del presunto progenitor demandado al velatorio de su supuesto hijo y la donación de aquel a este en un importe elevado (230 millones de pesetas).

A la luz de la valoración de esas circunstancias, la sentencia considera probado que existió posesión de estado, reveladora de la libre voluntad del progenitor de prestar asistencia, cuidado y compañía a su presunto hijo y que esa actuación era conocida en el seno de la familia, aunque no llegara a ser ostensible ni el demandado hiciera alarde de ello.

Con ello, parecen relativizarse las exigencias jurisprudenciales de la posesión de estado para atender más a la búsqueda de la

verdadera intención del presunto progenitor, de forma que el criterio de otorgar especial significación a determinados actos relevantes

de esa intención prevalecen frente a un criterio que solo atienda a la de reiteración de actos de menor trascendencia.